



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso núm. 85001-31-03-003-2016-00417-00

Solicitante: ROSA MARIA CRUZ BARBOSA

Acreedores: LEASING BOLIVAR S.A, BANCO BBVA, MOLINOS FLOR
HUILA S.A, OSCAR DANIEL ROMERO SOLORZANO

Solicitud Especial De Reorganización Empresarial

TEMA A TRATAR

El despacho verificará la subsanación allegada por la parte actora (fl. 244 a 311), en atención al auto de fecha 20 de septiembre de 2016 (fl. 237 al 241).

CONSIDERACIONES:

Con el escrito radicado el día 19 de octubre de 2016 (fl. 244 a 311), el solicitante subsana las falencias señaladas por auto del 20 de septiembre de 2016 (fl. 237 a 241), no obstante, en la citada subsanación se omitió aclarar respecto de las obligaciones relacionadas a folio 19, si fueron contraídas en desarrollo de cuál de las actividades descritas a folio 14, capítulo VII de la demanda.

El artículo 2º de la ley 1116 de 2006, dice que estarán sometidos al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes, para luego en el numeral 8 del artículo 3 ibídem, determinar que no están sujetas al régimen de insolvencia previsto en dicha ley, las personas naturales no comerciantes.

A su vez, el artículo 9º ídem, enuncia los supuestos de admisibilidad para las personas naturales comerciantes, que prevé:

ARTÍCULO 9o. SUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD. El inicio del proceso de reorganización de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente.

1. Cesación de pagos. El deudor estará en cesación de pagos cuando:

*Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, **contraídas en desarrollo de su actividad**, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley. (Resaltado fuera del texto original)*

Es clara dicha norma, que para las personas naturales comerciantes, sólo aplica la existencia de la situación de la cesación de pagos, la cual establece las circunstancias para que se dé tal figura, determinando allí, que los pagos incumplidos deben ser aquellos contraídos en desarrollo de su actividad, que para el caso es de persona natural comerciante, es decir, que además de corroborar si la persona es comerciante, **hay que verificar que las obligaciones con cesación de pago, hayan surgido bajo esa calidad.**

Ahora, para saber si la persona es o no comerciante, nos remitimos al artículo 10º del C.Co, que lo define así:

ARTÍCULO 10. COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD. Son comerciantes las personas que **profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.**

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

El artículo visto exige que la ocupación sea de carácter profesional, porque a continuación en el artículo 11^o del Código de Comercio, establece que la ejecución **ocasional** de operaciones mercantiles, no otorga la calidad de comerciante.

De igual forma, el código de comercio establece unas presunciones sobre el ejercicio del comercio, reguladas en la regla 13^o, al expresar:

ARTÍCULO 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) **Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;**
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

Es decir, si una persona se encuentra inscrita en el registro mercantil, sólo por dicho hecho se presume comerciante, presunción de carácter legal, que por tanto, admite prueba en contra. O sea, aunque a primera vista, es necesario ante el hecho indicador, dar aplicación a la presunción pretendida, si existen pruebas que sean aportadas por la contraparte o por el mismo beneficiario de la presunción, que buscan desvirtuar su beneficio deprecado, el juez no puede quedarse como convidado de piedra, sino que debe entrar a analizar todos los elementos a fin de determinar si hay o no lugar a aplicar la presunción legal de la que se derivan los efectos reclamados.

Estando claro que una persona es comerciante, esta debe cumplir con los deberes que implica tal calidad, que son las obligaciones previstas en el artículo 19 del Código de Comercio, que son:

ARTÍCULO 19. OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES. Es obligación de todo comerciante:

- 1) Matricularse en el registro mercantil;
- 2) Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad;
- 3) **Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;**
- 4) Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades;
- 5) Denunciar ante el juez competente la cesación en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, y
- 6) Abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal.

De igual forma, la norma bajo estudio, determina que son comerciantes los que desarrollan de manera habitual y profesional actos de comercio, y enuncia algunos de ellos en su artículo 20, los cuales, si son desarrollados de manera consuetudinaria permite que se le dé el calificativo de comerciante a su actor.

Así mismo, el mismo código, ha establecido que hay actos, que aunque se desarrollen profesionalmente, per se, no son actos de comercio, razón por la cual, su ejercicio frecuente no da la calidad de comerciantes, y estos los regula en el artículo 23 del C.Co, veamos:

ARTÍCULO 23. ACTOS QUE NO SON MERCANTILES. No son mercantiles:

- 1) La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes;

¹ ARTÍCULO 11. APLICACIÓN DE LAS NORMAS COMERCIALES A OPERACIONES MERCANTILES DE NO COMERCIANTES. Las personas que ejecuten **ocasionalmente** operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones. (resaltado del Despacho).

- 2) La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor;
- 3) Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público;
- 4) Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa, y
- 5) La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales.

Es decir, ese el numeral cuarto del artículo transcrito, contempla dos situaciones, la primera, que se refiere a la venta directa de los frutos producidos en su estado natural, derivados de la actividad como agricultor o ganadero; la segunda, hace relación a transformación de los frutos de la actividad de ganadero o comerciante, sin que medie una empresa; situaciones que las excluye de la actividad comercial, y que por tanto, así se desarrollen de manera profesional no otorgan la calidad de comerciante.

Y para más claridad, leído el anterior artículo en consonancia con el artículo 25² del Código de Comercio, hay calificación de acto mercantil en actividades ganaderas y de agricultura, cuando la enajenación o transformación de los frutos se realiza de manera organizada a través de un establecimiento de comercio.

Ahora, procedamos a concretar el anterior marco normativo, con lo aportado en el expediente del proceso ordinario, veamos:

En el proceso de restructuración radicado bajo estudio, el hecho indicador para que se configure la presunción de que el demandante es una persona natural comerciante es el registro mercantil visto a folio 30, del cual se extrae la siguiente información:

- Que la señora ROSA MARIA CRUZ BARBOSA se inscribió en el registro mercantil con matricula No. 00118094 **el 26 de Octubre de 2015.**
- Que la única actividad de dicho registro es la 0161 de **"apoyo a la agricultura"**.
- Los activos registrados son por la suma de \$5.700.000.

De igual forma, en la demanda del proceso de insolvencia a folio 14 describe los actos supuestamente mercantiles desarrollados por el demandante, para ser considerado una persona natural comerciante, así:

*"... es comerciante dedicada a las siguientes actividades económicas: Actividad principal No. 0161 denominada apoyo a la agricultura, actividad que viene desarrollando desde el año 2015 aproximadamente **(Lo anterior según certificado de matrícula mercantil expedido por la cámara de comercio de Casanare)**; actividad principal No. 0112 denominada (cultivo de arroz), actividad que viene desarrollando desde el año 2007 **(teniendo en cuenta la información suministrada por el formato de registro único tributario de la Dian)** y actividad secundaria No. 8299 denominada actividad de servicio de apoyo a las empresas n.c.p desde el año 2004, **(Lo anterior según formulario del registro único tributario).***

Como observamos, la actividad principal de apoyo a la agricultura identificada con el No. 0161, según certificado de cámara de comercio y la actividad principal No. 0112 denominada "cultivo de Arroz", según el RUT, hacen relación a

² ARTÍCULO 25. EMPRESA - CONCEPTO. Se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio.

actos excluidos de ser reconocidos como actos mercantiles por mandato del artículo 23 del Código de Comercio.

Además, contrastando lo anterior con las obligaciones vencidas que dan origen a la cesación de pagos, encontramos que aunque la mayoría de vencimientos son anteriores al 26 de octubre de 2015, no hay prueba de que dichas obligaciones reseñadas a folio 19 hubieran sido contraídas en desarrollo de su actividad comercial, pues de las pruebas aportadas se evidencia que ya se encontraba en mora, desde antes de su inscripción en la Cámara de Comercio. Y sólo se encuentra una deuda vencida con posterioridad a la fecha de inscripción, que es la del acreedor OSCAR DANIEL ROMERO SOLORZANO por \$44.000.000.00 Vencida el 12/03/2016, según consta a folio 19, la cual no logra consolidar el 10% requerido por el artículo 9 de la ley 1116 de 2006.

Entonces, son claras dos cosas, la primera, que las actividades principales desarrolladas por la demandante, antes y después de su inscripción en cámara de comercio, son de carácter agrícola y ganadero, sin mediar establecimiento de comercio alguno, es decir, son actos excluidos del comercio (art. 23 No. 4 y 5); y la segunda, que todas las obligaciones que configuran la cesación de pagos fueron adquiridas y están vencidas desde antes de que se realizara el registro mercantil, excepto la obligación con el señor OSCAR DANIEL ROMERO SOLORZANO por \$44.000.000.00 Vencida el 12/03/2016), que no supera el 10% mencionado.

Lo anterior, conforme al artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, supone que el requisito de cesación de pagos, no se cumple, por cuanto, el incumplimiento de pagos de las obligaciones relacionadas en cesación de pagos, se realizó en desarrollo de la actividad de persona natural no comerciante, y no, de persona natural comerciante, situación que ratifica en la subsanación, folio 257 donde aclara al despacho que todas las obligaciones relacionadas a folio 19 fueron contraídas en el giro de sus negocios especialmente en la actividad de No. 0112 denominada (cultivo de arroz), actividad que viene desarrollando desde el año 2007 aproximadamente y que claramente está excluida del comercio.

Respecto a las actividades secundarias y otras actividades señaladas por el actor encontramos que las misma sólo están señalada en el RUT (fl. 31), identificadas con el código No. 8299 denominada apoyo a las empresas N.C.P; pero como bien lo indica el art. 10 del Código de Comercio antes visto, estas tampoco catalogan a la demandante como comerciante, por no ser habituales dado que su actividad principal es otra, ya analizada, y es sobre esa que se adquirieron las obligaciones pendientes de pago, según las manifestaciones del mismo actor a folio 257.

Por último, encuentra el despacho que todo lo manifestado en el texto de la demanda respecto a los activos y pasivos de la señora ROSA MARIA CRUZ BARBOSA, es contrario a la información que reposa en el formulario del Registro Único Empresarial y Social ante Cámara de Comercio (fl. 313 a 315), suscrito el día 26 de octubre de 2015, en el cual refleja la actora otra realidad a la expresada en el libelo, pues en la prueba aportada señala que su única actividad comercial es la agricultura, y que el total de activos es la suma de \$5.700.000, reflejando pasivos en su actividad comercial por \$0, con un estado de resultados de \$0; es decir, la información plasmada en el citado formulario que proviene de la señora ROSA MARIA CRUZ BARBOSA, quien firmó bajo la gravedad de juramento y con las consecuencias legales que ello implica, demuestra que para la fecha de inscripción en el registro mercantil de su actividad, no tiene obligaciones como comerciante, no obstante, ahora, con la presente demanda pretende reorganizar deudas adquiridas con anterioridad a dicha inscripción y que ya vimos no fueron adquiridas en la calidad de comerciante.

Para terminar, respecto a la prueba del RUT allegada para presumir su actividad comercial, primero, por mandato legal, es el registro mercantil el que genera la presunción legal analizada, y segundo, dicho documento permite el registro de actividades como persona natural comerciante y no comerciante, con miras al pago de impuestos. Si por el sólo hecho de contar con RUT, obligación de todo colombiano, fuera admitida la presunción de comerciante, todo aquel que pague impuestos en este país debería presumirse comerciante, situación que no es de recibo, dado que los tributos en su mayoría no se pagan en razón a la actividad comercial, sino a los ingresos por las diferentes actividades.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente solicitud de reorganización empresarial realizada, a través de apoderado judicial, por la señora ROSA MARIA CRUZ BARBOSA, por lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA
Juez

Juzgado Tercero Civil Circuito
Yopal-Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SISTEMA ORAL

El auto anterior se notificó por Estado
No. 65 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE
2016. Siendo las 7:00 AM.

ZULMA FERNANDA GARCIA BERNAL
Secretaria